Año XLII Palma de Mallorca 23 de mayo de 1914 Núm. 22

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8 — ADMÓN: S. P. Nolasco-7

DIRECTOR: EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción: — 9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO; SECCIÓN OFICIAL: R. O. de 1.º-IV-14, anulando la elección hecha por los Maestros de Cáceres para Vocal de la Junta Provincial.—Orden de 4-IV-14, resolviendo un expediente sobre quejas formuladas por un Inspector.—Orden de 4-IV-14, aprobando el dictamen de la Inspección de Barcelona.—R. O. de 4-IV-14, desestimando todas las peticiones referentes a mejora de puesto en el escalafón.—SECCIÓN PROVINCIAL: Certamen Pedagógico, por R.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

1.º abril.—R. O., anulando la elección hecha por los Maestros de Cáceres para Vocal de la Junta provincial.

«Los Maestros directores de las Escuelas públicas de Cáceres solicitan de la Dirección general que se nombre Vocal Maestro de aquella Junta provincial a don Remigio Pozo Alonso, o se anule la elección en que fué proclamado por mayoría D. Germán García Fernández, procediéndose a verificarla de nuevo entre los Maestros que reunan la condición de dirigir Escuela pública, prefiriendo los Directores de graduada oficialmente reconocidas.

Se fundan en que en la elección de referencia tomaron parte Auxiliares y Maestros de Sección, que votaron al Sr. García, mientras que los Maestros directores, únicos capacitados para votar, según los recurrentes, eligieron al Sr Pozo.

El Negociado del Ministerio informa desfavorablemente la petición, diciendo que las disposiciones vigentes han hecho desaparecer toda distinción entre los Maestros públicos, y que el párrafo cuarto del art. 1.º transitorio de la orden de 25 de junio último no puede tener otro alcance que el de un deseo.

La Sección del Ministerio se limita a proponer que pase este expediente a este Consejo.

Posteriormente el Presidente de la Junta provincial ha elevado una consulta a la Dirección general de primera enseñanza respecto a si los Vocales Maestros y Maestras deben elegirse en una sola reunión a que concurran Maestros y Maestras, o si el Vocal Maestro ha de ser elegido por los Maestros y la Vocal Maestra por las Maestras, con la advertencia de que en el Municipio de Cáceres hay más Maestros que Maestras, y de aceptarse el primer criterio los Maestros impondrían su voluntad a las Maestras; si por no haber concurrido número bastante de Maestros y Maestras a la primera reunión procede hacer una nueva convocatoria, o dar cuenta al Inspector para que proponga los nombramientos a la Dirección general; si al no existir en Cáceres más que una Escuela graduada de niños debe designarse Vocal al Director de la misma o verificar la elección entre todos los Maestros, y si por la misma razón de haber un solo Maestro director de Escuela graduada puede figurar como Vocal de la Junta provincial y de la Junta local;

Considerando que solamente los Auxiliares procedentes del llamado desdoble, que actúan hoy como Maestros independientes, pueden tener todos los derechos reconocidos a los Maestros públicos para la elección de Vocales de las Juntas provinciales;

Considerando que entre los Maestros directores de Escuela no debe haber preferencia en las condiciones legales para ser elegido Vocal de dichas Juntas;

Considerando que es de buen sentido que los Vocales Maestros sean elegidos por los Maestros y las Vocales Maestras por las Maestras; que de no concurrir la mayoría absoluta de electores a la primera reunión debe hacerse nueva convocatoria, verificándose la elección con cualquiera que sea el número de asistentes y no deben simultanearse las funciones de Vocal de las Juntas provinciales con las de Vocal de las Juntas locales.

El Consejo opina que procede anular la elección a que se refiere la instancia de los Maestros de Cáceres y resolver la consulta del Presidente de la Junta provincial con arreglo al criterio expuesto.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 1.° de abril de 1914.—*Bullón.*

(B. O. 17 abril).

---

4 abril.—O., resolviendo un expediente instruído en virtud de quejas formuladas por D. Benito Castrillo, Inspector auxiliar de Navarra.

En el expediente instruído en virtud de quejas formuladas por D Benito Castrillo, Inspector auxiliar de Navarra, la Inspección general de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Del examen de las adjuntas actuaciones resulta:

1.° Que el Inspector de Zona de Navarra, Sr. Castrillo, denuncia el hecho de que en aquella Inspección no se llevan los libros que determina el art 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, y que no pue de utilizar los efectos de oficina y documentos de la misma porque los tiene en su poder el Inspector Jefe.

2.° Que éste declara que dichos libros, utensilios y documentos los tiene en su casa a disposición de los Inspectores, porque allí se ha visto forzado a establecer su oficina en vista de que la Diputación provincial se ha negado a facilitarle el local y los auxilios que dicho Real decreto preceptúa.

3.° Que los dos Inspectores de Zona prefirieron instalarse en el Salón Biblioteca de las Escuelas de San Federico.

Que este estado de cosas ha suscitado un rompimiento de relaciones oficiales y particulares entre el Inspector Jefe y el de Zona Sr. Castrillo, el cual ha cometido la incorrección de elevar simultáneamente su denuncia a varias Autoridades, con desconocimiento de los trámites administrativos a que debe subordinar su conducta.

A causa de esta duplicidad de denuncias, esta Inspección general ha emitido informe sobre la misma, y con objeto de no agriar más las interrumpidas relaciones entre dichos Inspectores no se había atrevido a proponer que la denuncia del señor Castrillo pasase a informe de su Jefe.

Pero una vez que éste ha informado ya sobre los extremos que la misma contiene, esta Inspección general tiene el honor de proponer a V. S. que sea reprendido el Inspector de Zona de la provincia de Navarra. Sr. Castrillo, por la duplicidad en la transmisión de la denuncia formulada contra aquella Jefatura, advirtiéndole que en lo sucesivo se atenga en esto, como en todo, a los trámites que los Reglamentos establecen, y que se promueva la intervención del ilustrísimo señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza de Pamplona, como representante del Gobierno, en este asunto, a los fines siguientes:

a) Proporcionar local adecuado a la Inspección provincial, independiente y decoroso, en el caso de que no lo hubiere.

b) Exigir la presentación de los libros y registros que deben llevar los Inspectores, conforme al art. 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

c) Procurar la inteligencia y buenas relaciones entre aquellos funcionarios abscritos a la Inspección, con el fin de que puedan realizar sin obstáculos la misión que se les encomienda.

d) Dar conocimiento a este Ministerio de todo lo que juzgue pertinente, para las correcciones que procedan.

Y esta Dirección general, de acuerdo con el anterior informe, ha acordado lo que en el mismo se propone.»

Dios etc.—Madrid, 4 de abril de 1914.—*Bullón.*—(B. O. 21 abril).

4 abril.—O., aprobando el dictamen de la Inspección de Barcelona en las consultas de los Inspectores de la misma provincia.

En las consultas de los Inspectores de Barcelona, la Inspección general de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Examinadas las adjuntas consultas del Inspector Jefe de Primera enseñanza de Barcelona, D. Dimas Fernández, y del Inspector de Zona de la misma provincia, D José María Xandrí, sobre las cuales ordena V. S. que emita informe esta Inspección general, se observa que comprenden los siguientes extremos:

1.° ¿Que el Inspector propone a la Dirección general la supresión o reforma de las Juntas locales, conforme al apartado 3.° del art. 19 del Real decreto de 5 de mayo último?

2.° ¿Debe el Inspector Jefe anunciar los concursillos en todas las poblaciones de la provincia, aunque no sean de su Zona con arreglo a lo que preceptúa el apartado *C* de la regla 5.ª de la Real orden de 20 de junio último?

3.° ¿Quién debe tramitar, elevar a la Superioridad y resolver en su caso los expedientes de permuta y licencia, etc., a los efectos de los apartados 9.°, 10, 11 y 12 del repetido art. 19, el Inspector Jefe, o el de la Zona?

4.° ¿Cuál de los Inspectores tramita los expedientes para autorizar el establecimiento de Escuelas privadas?

5.° ¿Pueden los Inspectores de Zona elevar directamente los documentos de la misma Superioridad?

6.° Los Maestros de una Zona ¿dirigirán sus oficios y documentos directamente a su Jefe inmediato, o al Inspector Jefe de la provincia?

7.° Los Inspectores, ¿tienen en sus Zonas las mismas atribuciones que las Inspectoras? y las cien Escuelas que las atribuyen, ¿pueden rebasar de la capital cuando las de ésta llenan y completan el cómputo antes señalado?

8.° ¿Están en vigor las facultades directivas que conceden a los Inspectores Jefes la regla 1.ª de la Real orden de 23 de junio último y el art. 35 del Real decreto de 5 de mayo del mismo año, y cuál es el alcance y extensión de dichas facultades?

Teniendo en cuenta que las consultas mencionadas revelan cierto estado de desasosiego y la incertidumbre en el servicio de la Inspección provincial de Primera enseñanza, que ha de ser modelo de exactitud, corrección y disciplina, y que tal estado de cosas dimana de la indeterminación de las facultades y derechos conferidos a los Inspectores Jefes;

Estimando la conveniencia de afirmar el principio de autoridad, así como de robustecer el orden jerárquico y corporativo que en todos sus ramos establece la Administración, como principio inexcusable para la buena marcha y tramitación regular de los negocios públicos;

Considerando también que las Oficinas de Inspección, aparte de las funciones técnicas que realizan personal y separadamente los Inspectores, constituyen Centros de carácter administrativo, y que cada uno de ellos funciona bajo la dependencia de un Jefe, cuyas atribuciones directoras no pueden menoscabarse ni desconocerse, sin quebranto del orden regular del servicio que a dichas Oficinas se encomienda, y de la unidad que les es necesaria para que sus trabajos sean congruentes y eficaces.

Esta Inspección general tiene el honor de someter a la consideración de V. S. las siguientes conclusiones, que aclaran y satisfacen las consultas que se mencionan:

1.ª Los Inspectores Jefes de Primera enseñanza son representantes ante las Autoridades de las Inspecciones provinciales a que están adscritos, y, en su consecuencia, todas las mociones, documentos y expedientes que eleven a dichas Autoridades los Inspectores de Zona se tramitarán por conducto de los Inspectores Jefes, y con su informe, cuando proceda. Si hubiere disconformidad entre el dictamen de un Inspector de Zona y el criterio del Inspector Jefe, éste razonará su informe y aducirá los preceptos legales en que se funde, a fin de que las Autoridades superiores resuelvan lo procedente.

2.ª Los Maestros se comunicarán directamente con los Inspectores de su Zona, y éstos obrarán con absoluta independencia en sus funciones pedagógicas, dentro de su ju-

risdicción, pero darán cuenta al Inspector Jefe de las resoluciones adoptadas, con urgencia, así como de las que intenten adoptar, y toda medida de carácter público habrá de aparecer necesariamente autorizada por el Inspector Jefe.

3.ª Los Inspectores Jefes, por causa de enfermedad o por razones del servicio justificadas, podrán delegar su jefatura temporalmente en el Inspector de Zona de mayor categoría o en cualquiera de los que tengan la misma en la provincia, dando cuenta en todo caso, a la Inspección general de primera enseñanza.

4.ª Las Inspectoras tendrán, dentro de su Zona, las mismas atribuciones y deberes que los Inspectores, y en el caso de que las Escuelas públicas de la capital lleguen a ciento, se concretará a ellas su Zona de visita, y no se las atribuirán las de los pueblos.»

Y esta Dirección general, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado lo que en el mismo se propone.

Dios etc.—Madrid, 4 de abril de 1914 —*Bullón*.

(B. O. 21 abril)

---

4 Abril.—R. O., desestimando todas las peticiones referentes a mejora de puesto en el escalafón del Magisterio.

Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que el Maestro D. Francisco Ballesteros Márquez, Regente de la Escuela nacional graduada aneja a la Normal de Maestros de Málaga, solicita, en diferentes instancias, que se le reconozca el derecho establecido en el artículo 1.°, el 191 y el 195 de la ley de 1857; por el 19 del Real decreto de 15 de abril de 1910, y por el 4.°, el 41 y el 48 del de 14 de septiembre de 1902, para figurar en el escalafón general con el número 11; que el sueldo que desdeñó siempre de 2 750 pesetas, se le ha adjudicado por haber colocado indebidamente antes que él a todos los Maestros elementales de Madrid; que por su condición y categoría profesional le corresponde el número 11 de la escala general y el título de 3 500 pesetas; que en defecto de esto se interprete el artículo 71 del Real decreto de 25 de agosto de 1911 de forma que se le asigne el número 27 del escalafón general y que en cualquiera caso se le abone las diferencias de sueldo que le pertenecen:

Resultando que la petición de nuevo título administrativo de 3 500 pesetas fué resuelta por Orden de la Dirección general de 10 de enero de 1912, en el sentido de que el interesado se atuviese a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1911, que determina los requisitos para el ascenso a 3.500 pesetas:

Resultando que contra esta Orden de la Dirección entabló el Sr. Ballesteros recurso de alzada, que a su vez fué resuelta desfavorablemente por Real orden de 31 de julio de 1912:

Resultando que el Sr. Ballesteros interpuso pleito contencioso administrativo contra dicha Real orden, y que el Tribunal Supremo revoca la repetida Real orden de 31 de julio y dispone que se tramiten y resuelvan las peticiones del recurrente;

Resultando que todas las solicitudes del Sr. Ballesteros se reducen a la petición única de mejorar de puesto en el escalafón general del Magisterio, reclamando alternativamente el número 11 general o el número 27, también general, con el sueldo que corresponda, según sea el número que se le adjudique:

Resultando que en apoyo de su pretensión alega su cualidad de Maestro superior multitud de disposiciones anteriores a la creación del escalafón general y la conveniencia de que subsistan los sueldos establecidos por la ley del 57:

Resultando que en la colocación del escalafón y en los ascensos otorgados al señor Ballesteros se ha cumplido lo dispuesto en el Real decreto de 25 de febrero, en la Real orden aclaratoria de 31 de marzo y en el Reglamento de 25 de agosto de 1911:

Resultando que el Sr. Ballesteros tenía antes de la creación del escalafón general 2 250 pesetas de sueldo, y que hoy, por virtud del mismo escalafón que impugna, disfruta 3.000 pesetas:

Considerando que si bien el artículo 1.° de la ley de 9 de septiembre de 1857 divide la primera enseñanza en elemental y superior, el artículo 1.° del Real decreto de 8 de junio de 1910, el artículo 11 del Real

decreto de 25 de febrero de 1911, la Instrucción 23 de la Real orden de 31 de marzo del mismo año, la Real orden de 16 de febrero, también de 1911, y otras varias disposiciones no distinguen entre los antiguos grados, y declaran en cambio que las Escuelas públicas tienen la denominación común de Escuelas nacionales, y que los Maestros públicos son Maestros nacionales, sin que quepan acepciones de los grados (elemental, superior, párvulos), ni aun en la expedición de los propios títulos administrativos:

. Considerando que así como la repetida ley establece en sus artículos 191 y 195 sueldos adecuados a aquella época, teniendo en cuenta los grados de superior y elemental, los Reales decretos de 25 de febrero de 1911 y de 14 de marzo de 1913, determinan nuevos sueldos más en armonía con las necesidades modernas, respetando, dentro de lo posible, la preferencia antigua del título superior:

Considerando que los artículos 19 del Real decreto de 15 de rbril de 1910 y el 4.º, el 41 y el 48 del de 14 de septiembre de 1902 se refieren a la provisión de Escuelas por concurso de ascenso y de traslado, y que aparte de estar derogados por el Real decreto de 25 de agosto de 1911, en la actualidad son cosas perfectamente distintas e independientes la provisión de Escuelas y la provisión de sueldos:

Considerando que todas las disposiciones que cita en su apoyo el interesado están virtualmente derogadas, son anteriores a la creación del escalafón general, se funda en la ley de 9 de septiembre de 1857, arrancan del censo de población y confunden e identifican el sueldo con la Escuela; y que en cambio las disposiciones que presiden la formación y desarrollo del escalafón general están vigentes, tienen su raíz en la ley de Presupuesto de 1902, y su fundamento en el artículo 17 de la de 29 diciembre de 1910 y en el artículo 1.º, capítulo 4.º, la de ley de 24 de diciembre de 1912, prescinden del censo de población y separan el concepto sueldo, de tal suerte que las Escnelas ya no tienen dotación y los sueldos son ya personales:

Considerando que el artículo 71 del Real decreto de 25 de agosto de 1911 se ha interpretado rectamente, y que por virtud del mismo y con sujeción a los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 25 de febrero del mismo año, el número que corresponde en el escalafón a D Francisco Ballesteros Marquéz es el 62, o sea el primero de su clase, considerándole posesionado, a los efectos de la fusión de escalas, del nuevo sueldo de 2 750, a partir de la fecha en que pasó de derecho al de 2 500 desde el de 2.250, que en un principio disfrutaba:

Considerando que a las dos nuevas categorías de 4.000 y 3 500 pesetas, creadas por el Real decreto de 25 de febrero de 1911 pasaron 12 Maestros superiores que disfrutaban el sueldo de 3.000 pesetas y los tres primeros lugares del de 2.750; que las resultas de 3.000 fueron cubiertas por los 12 Maestros más antiguos de Madrid que seguían a los tres citados del haber de 2 750, y que las vacantes de esta última escala pasaron a ocuparla Maestros superiores, 12 de cada sexo, de la dotación de 2.250 pesetas, que es la que tenía el reclamante:

Considerando que los sueldos de 4 000 y 3.500 pesetas fueron creados para el escalafón general o nacional, fusionados los existentes mediante reglas generales precisas:

Considerando que en términos de justicia no puede derivarse de la legislación general una legislación privilegiada para el señor Ballesteros, como si su caso no fuera el mismo caso en que se encuentran todos sus demás compañeros de la antigua categoría de 2.250 pesetas:

Considerando que el mayor número de ventajas se ha otorgado a los Maestros del antiguo grado superior, siempre dentro de los principios generales que rigen en todos los escalafones de antigüedad, conputándose ésta en las respectivas categorías ordenadas por la cuantía de los sueldos efectivos, y que asi la escala de 4.000 la disfrutan Maestros de la primera categoría superior; la de 3 500, excepto tres plazas, también la integran Maestros superiores; las vacantes de 3.000 pesetas que han dejado dichos Maestros superiores las han cubierto en justa compensación Maestros elementales de Madrid de la primera categoría, correspondiente al sueldo de 2.750 pesetas; a su vez los Maestros de la segunda categoria superior

antigua han cubierto las plazas de la primera elemental de 2.750, y así sucesivamente la escala del grado superior con menor sueldo se ha fusionado con la escala del grado elemental de sueldo inmediatamente mayor y además dentro de la escala fusionada en igualdad de servicios, los Maestros superiores figuran antes que los elementales:

Considerando que entre los beneficios que la reforma otorga a los Maestros superiores corresponde el más saliente a don Francisco Ballesteros y a los que con él tenían el sueldo de 2 250 pesetas, todos los cuales por el párrafo 1.° del artículo 3 ° del Real decreto de 25 de febrero de 1911, donde hay que considerarlos es a la cabeza de la escala de 2 500 con la antigüedad de 1.° de abril de dicho año, y, no obstante esto, por el número 9.° de la Real orden de 31 de marzo, que el Sr. Ballesteros también ha rechazado, saltan, por decirlo así, esta categoría de 2.500, y en virtud del movimiento de la corrida de escalas, a que se refiere la Real orden de 2 de diciembre del repetido año de 1911, pasan desde luego a figurar con un sueldo, el de 2.750, dos grados superior al suyo con la misma antigüedad de 1.° de abril, sin que siquiera se hayan diligenciado sus títulos con el ascenso inmediato anterior de 2.500 pesetas:

Considerando por lo ya dicho que los Maestros elementales de Madrid que figuran antes que el Sr. Ballesteros están debidamente colocados en la escala de 2.750 pesetas, por cuanto no tenían que entremezclarse con los de 2.250, y por cuanto disfrutaban dicho haber de 2.750 al mismo tiempo que sus demás compañeros, que por ser más antiguos pasaron a la tercera categoría fusionada de 3.000 desde la primera elemental, no existiendo base legal para proponerlos a los de 2.250 antigua, o sea a los de categoría equivalente de 2.500:

Considerando que si se concediera a don Francisco Ballestéros Márquez título de 3.500 pesetas, o se le concediera el número 1 de 2 750 (que es la alternativa que solicita), se quebrantaría el fundamento de la reforma y de la fusión, pues en el primer caso vendría a disfrutar exclusivamente de la primera y segunda clases del escalafón general de Maestros de la 1.ª y 2.ª categoría superior, y como las plazas son limitadas, y la condición superior que alega el dicho señor Ballesteros concurre igualmente en todos los Maestros de 2.250 habría que ampliar el número de aquéllos para dar cabida a todos los de la repetida condición superior, y, al propio tiempo, habría que postergar a los Maestros de la primera categoría elemental, haciéndoles dos veces inferiores a los superiores, y en el segundo caso, porque los Maestros que en 2 750 tienen más servicios que los superiores unificados en 2 500, pasarían a figurar con un sueldo dos veces mayor después de los Maestros superiores, y ampliando el procedimiento y la teoría del Sr. Ballesteros, todos los Maestros superiores formarían antes que todos los Maestros elementales y de párvulos, sin tener para nada en cuenta ni el sueldo ni los servicios, ni que la diferencia establecida entre unos y otros es de un solo grado:

Considerando que en ningún caso corresponden al Sr. Ballesteros otras diferencias de sueldo que las que lleva percibidas en más por virtud del escalafón, a saber: de 2 250 a 2 750, desde 1 ° de Abril de 1911 a 1.° de abril de 1913, y desde esta última fecha en adelante la que media entre 2.750 y 3 000, a que ha ascendido por el Real decreto de 14 de marzo de 1913:

Considerando que la solución dada a la petición del Sr. Ballesteros por la orden de 10 de enero de 1912 y por la Real orden de 31 de julio del mismo año se ajusta estrictamente a lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 25 de febrero de 1911, y se tuvieron a la vista al dictarse la Real orden aclaratoria y complementaria de 31 de marzo del mismo año:

Considerando que no cabe reclamar contra la fusión de escalas, que constituye un estado de derecho firme y ya consolidado, impugnando una parte de la norma general que se estima desventajosa para recabar seguidamente los beneficios de la otra parte, también general, que signifique mejora, porque, tratándose de una reforma tan amplia y tan grande, alterar uno de los aspectos parciales o individualizar cualquier fase de la misma es modificar el conjunto desnaturalizado, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar todas las peticiones referentes a me-

jora de puesto en el escalafón, elevadas a este Ministerio por D. Francisco Ballesteros Márquez antes del recurso y después del mismo.

De Real orden, etc.—Madrid, 14 de abril de 1914.– *Bergamín.*

(Gaceta 8 mayo)

SECCIÓN PROVINCIAL

Certamen Pedagógico

La laudable iniciativa del celoso Sr. Inspector de 1.ª enseñanza de nuestra provincia, ha sido llevada a realización gracias a su actividad y perseverancia.

Las Corporaciones oficiales no podian negarse a apoyar el hermoso pensamiento del Sr. Rueda, y consecuencia del esfuerzo de todos ha sido la convocatoria por la que han sido invitados todos los Maestros de Baleares al noble torneo del espíritu, que publicamos en nuestro número anterior.

Buen paso se ha dado con ello y vaya nuestro sincero aplauso, tributado con placer y entusiasmo a cuantos han ayudado a llevar a buen término la empresa. Pero la labor de los directores debe ser ahora alentada por la correspondencia de aquellos elementos para quienes se dedica muy especialmente el certamen.

Es preciso que Maestras y Maestros se compenetren de que el acto que se prepara es de gran trascendencia para su dignificación ante las gentes, y un acicate para que dediquen algunas energías al estudio de las cuestiones de la pedagogía moderna, estudios que se traducirán luego por ensayo al comienzo, por convicción después en notables progresos de la escuela en nuestras islas, que es el objetivo real y verdaderamente elevado y de trascendencia que se proponen los alentadores de dicho pensamiento, ya en vías de ejecución.

Tiempo sobrado tienen los compañeros para prepararse y para cristalizar con toda tranquilidad sus trabajos, mayormente contando con el periodo de las vacaciones largas, ocasión propicia para fructíferas meditaciones y para ejecución de bien pensadas obras de gabinete.

Faltará solamente que cierta inercia característica de nuestro ambiente o de nuestro clima que no es la pereza, sea vencida, y que buen núcleo de esos maestros jóvenes, afanosos, bullidores, dotados de privilegiada inteligencia y de amor al estudio se decidan de toda voluntad, queriendo con energía, a tomar parte en el certamen, para que este resulte lo que debe ser, un verdadero éxito, para el buen nombre de nuestra clase, y para el progreso de nuestras escuelas.

Tenemos la seguridad de que así tiene que suceder, y nos conta que bastantes Maestros han tomado ya con empeño el desarrollo de varios temas.

Resuélvanse, pues, a trabajar con constancia nuestros comprofesores y que sea crecido el número de los que concurran a los temas anunciados

Sería honrosa satisfacción para los iniciadores verse correspondidos por el Magisterio de las Baleares, ya que el provecho secundaría en beneficio del mismo Magisterio.

R.

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

Leemos que se va a dar orden de suspender todas las oposiciones a escuelas que se están verificando en toda España para reanudarlas el 20 de octubre próximo.

Tal disposición, si llegase a aparecer produciría enorme perjuicio a los opositores que se han impuesto viajes y gastos para tomar parte en dichos ejercicios y que se verían obligados a *veranear* sin dinero y sin plaza.

—

† Ha fallecido D. Clemente Pieca Amat, Maestro de Belianes (Lérida), quien había desempeñado interinamente plaza en Baleares.

E. P. D.

—

Para cubrir la vacante de Director de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, producida por la dimisión del Sr. Buylla que la desempeñaba, ha sido nombrado el Sr. Marqués de Retortillo.

—

En el proyecto de Presupuesto para 1915 desaparece la Dirección general de primera enseñanza, quedando este ramo dependiendo de una Dirección general de instrucción pública.

—

La *Gaceta* del 18 publica las relaciones definitivas de Maestros interinos a quienes por sus años de servicios corresponde el ascenso a propietarios con el sueldo de 500 pesetas, de conformidad con el art. 23 del R. D. de 14 de marzo de 1913.

De nuestra provincia, nos parece quedan colocados los siguientes:

N.° 99 D. Juan Clapés —5 años 5 meses, 21 días

N.° 204 D. Miguel Martinez Canals—4-7-25

N.° 351 D. Ant° Saura Sanz—4 0-10

N.° 383 D. Antonio Adrover Marqués.—3-10 19

N.° 430 D. Jerónimo Salleras Oliver.—3-8 21

Celebramos dicha designación y que pronto puedan figurar en nómina.

—

Se afirma que en breve aparecerá la rectificación del Escalafón general del Magisterio, con la correspondiente corrida de escalas. Esta medida es preparatoria para el anuncio del concurso de traslado, tantas veces anunciado y cuya demora causa enorme malestar entre nuestra clase.

*
* *

No obstante, de llevarse pronto a cabo dicha convocatoria, no quedaría totalmente satisfecha la aspiración de la generalidad de los Maestros, si no se derogan previamente las limitaciones que introdujo, con poco acierto, una disposición del Sr. Ruiz Jiménez, sin beneficio para la enseñanza.

Todas las escuelas para todos los Maestros es lo que desean los maestros, y a ello tienen derecho, siendo su sueldo personal siempre que sus títulos correspondan a la categoría de la escuela que pretendan.

*
* *

El Sr. Ministro está resuelto a presentar un proyecto de Ley llevando la Caja de pasivos de los Maestros a las clases pasivas del Estado.

Sentiríamos que se malograse el proyecto del Sr. Bergamín, digno de todo aplauso, bajo varios conceptos.

—

A los Sres. Maestros inscritos en la Asociación Nacional en nuestra provincia se les descontó, de la pasada mensualidad la cuota correspondiente al 1913, a saber 1,50 pts. a los qne cobran menos de mil pesetas de sueldo, 2 ptas. a los que cobran mas de mil y menos de 2000, y 3 ptas. a los que cobran más de 2000 ptas.

—

Asociación Provincial de Maestros

BIBLIOTECA CIRCULANTE

Movimiento durante la semana anterior.

LIBROS DEVUELTOS:

31.—*Blanco*, Análisis.

195.—*Compayré*, Pedagogía.

229.—*Binet*, Las ideas modernas sobre los niños.

LIBROS FACILITADOS:

53.—*Ballester*, Geografía Crítica Histórica, a D. Luciano Alcina de L'Horta.

295.—*A Laviñac*, La Educación musical, a D. Bartolomé Mir de Palma.

269.—*Münsterberg*, La Psicología y el maestro a D. Miguel Porcel de Palma.

ESPERANDO TURNO:

231.—*Martí Alpera*, Las Escuelas Rurales.

Palma 23 mayo de 1914.—El Bibliotecario accidental, *José Balaguer*.

Reducción

de kilos a quintales, arrobas y libras

con las reglas para hacer las cuentas

— POR —

JUAN VIDAL VAQUER

Maestro de Llubi

Se vende en las librerías y en casa del Autor a 25 céntimos ejemplar, y 20 para los Maestros.

Tip. de Rotger